JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 8
Denunciante	MARIA EUGENIA GARZÓN ESTRADA
Denunciada	ÁLVARO DE JESÚS GARZÓN ESTRADA
Radicado	05001 31 10 001 **2023 00395** 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda - Consulta
Providencia	Sentencia N° 171 de 2023
Temas	Se observó el debido proceso y la sanción de multa es proporcional al incumplimiento de la medida.
Decisión	Se confirma la Resolución N° 109 del 21 de marzo de 2023, proferida por la Comisaría de Familia de Trece San Javier – Medellín

I. INTRODUCCIÓN

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución N° 109 del 21 de marzo de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Trece San Javier – Medellín, mediante la cual se declaró a ALVARO DE JESÚS GARZÓN ESTRADA, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada a favor de la señora MARIA EUGENIA GARZÓN ESTRADA.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Resolución Nº 054 del 29 de enero de 2019, la Comisaría de Familia Trece san Javier – Medellín, admitió la medida de protección a favor de la señora María Eugenia Garzón Estrada, y conminó al señor Álvaro de Jesús Garzón Estrada, para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar actos de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante y se ordenó prohibirle el ingreso al denunciado en estado de embriagues.

Seguidamente, se emitió la Resolución Nº 118 del 18 de febrero de 2019, en donde se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor ÁLVARO DE JESÚS GARZÓN ESTRADA, ordenando como medida de protección definitiva la conminación para que se abstuviera de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas u de otra índole a la víctima. Igualmente, se exhortó al señor Álvaro de Jesús, para que, a través de la EPS, inicie proceso de desintoxicación y abandono del consumo de sustancias sicoactivas y s ele informó de las sanciones a las cuales se hace acreedor en cado de incumplimiento. Auto que le fue notificado a las partes mediante aviso, tal y como consta en el expediente.

No obstante, el día 27 de febrero de 2023, la señora María Eugenia Garzón Estrada, denunció ante la misma autoridad, acontecimientos de reincidencia de violencia intrafamiliar por parte del señor Álvaro de Jesús Garzón Estrada, en donde relató: "*El día el día 13 de febrero de 2023, Álvaro llegó a la casa a las 12:00 del día con una caneca del municipio para guardarla porque la quería vender al otro días, mis hermanos y yo le dijimos que no, entones Álvaro comenzó a tratarnos mal porque no lo dejamos hacer lo que él quería, el llega borracho a tratar mal a todo el mundo , cuando tiene prohibido entrar borracho a la casa, yo no tengo vida porque él se mantiene creando problemas en la casa,…*", (fls 45 PDF).

Así que, en el auto N° 265, la Comisaría de Familia de Trece San Javier - Medellín, procedió a desarchivar el expediente y dar inicio al trámite incidental por incumplimiento de medidas de violencia intrafamiliar, ordenando ratificar las medidas de la resolución N° 118 del 18 de febrero de 2019. Ordenó el desalojo de la casa de habitación que comparte con la señora María Eugenia Garzón Estrada, y se citó a los señores Garzón Estrada, el día 21 de marzo de 2023 audiencia de pruebas y fallo y el mismo día para diligencia de descargos al señor Álvaro de Jesús. Auto que le fue notificado a la señora María Eugenia personalmente y al señor Álvaro de Jesús, por aviso, tal y como consta en el expediente.

El día 21 de marzo de 2023, se realizó la audiencia de fallo, en donde solo asistió la señora María Eugenia, y una vez instala se concedió la palabra al señor denunciante, quien expone "*él llega braveando, grosero, se entra a la cocina a esculcar y hacer daños, llega a pelear a insultarnos a todos y a burlarse, todo esto por el consumo de alcohol, él trata a mis hermanos muy mal diciéndoles cosas , yo le entregue el documentos a él de la cita y me dijo que no va a leer nada y ésta mañana le dije que viniéramos y se fue para otro lado, todo lo que dije en el primer momento él es la persona que ejerce violencia intrafamiliar.*"

Por ende, en la misma fecha la Comisaría emitió la Resolución N° 109, declarando probados nuevos hechos de violencia intrafamiliar impetrados el señor Álvaro de Jesús Garzón Estrada, frente al incumplimiento de la medida de protección que fue ordenada en la Resolución N° 118 del 18 de febrero de 2019, sancionándola con multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo prescrito en el literal A del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000,

advirtiendo que de no pagar dicha multa se convierte en arresto y las demás sanciones en caso de volver a incumplir las medida.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Comisaría de Familia Trece San Javier – Medellín, sometió su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remite el expediente a los juzgados de Familia de Medellín.

Una vez sometido a reparto, correspondió a este despacho el proceso, con el fin de surtir el grado de consulta.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

IV.CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de

acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que, en sentir el señor ÁLVARO DE JESÚS GARZÓN ESTRADA, no ha observado según lo manifestado por la señora MARIA EUGENIA GARZÓN ESTRADA, situación que denuncia en el trámite principal como en el de reincidencia.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en

lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, la Comisaría de Familia trece San Javier – Medellín, al expedir la Resolución Nº 109 del 21 de marzo de 2023, en contra del señor ÁLVARO DE JESÚS GARZÓN ESTRADA, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante Resolución Nº 118 del 18 de febrero de 2019, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarada responsable al señor ÁLVARO DE JESÚS GARZÓN ESTRADA, por violencia intrafamiliar y advertida sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora MARIA EUGENIA GARZÓN ESTRADA, expuso nuevos hechos ocurridos el día 4 de marzo de 2023, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo la Comisaría a abrir el incidente por reincidencia, mediante auto Nº 265 del 27 de febrero de 2023.

Se advierte, además, que dentro del trámite administrativo se garantizó a las partes el derecho de defensa y contradicción, toda vez que el auto que admitió el incidente por incumplimiento a la medida de protección y abrir el trámite correspondiente, dentro del cual se ordenó citar a descargos al denunciado para el día 21 de marzo de 2023, y se le notificó mediante aviso, (fls. 63 PDF), reposando en el

expediente constancia de no haber comparecido a la diligencia de descargos, ni haber presentado excusa por su no asistencia, audiencia en la cual tenía la oportunidad procesal para desvirtuar los hechos de incumplimiento denunciados, solicitar pruebas y levantar cargos contra la denunciante, si era el caso, aunado a que el día de la audiencia la señora María Eugenia, le recordó la cita y le dijo que fueran juntos haciendo caso omiso a la citación para la audiencia de descargos, pruebas y fallo.

Es de precisar que, esa dependencia administrativa en la ya mencionada Resolución, motivó y valoró los hechos que fueron materia de estudio inicialmente a través de la declaración de la denunciante recaudados en el proceso y dando aplicación al artículo Art. 15 de la Ley 295 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000 que dice: " si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra" declaró la responsabilidad del señor ÁLVARO DE JESÚS GARZÓN ESTRADA, así que la tendencia a sancionarlo, no resultó antojadiza, ni caprichosa por el funcionario de conocimiento; sino que es una determinación que encuentra respaldo jurídico, frente a lo cual, no puede elevarse ningún reproche que retrotraiga esa decisión, más cuando el denunciado conocía del trámite incidental, de la fecha de audiencia, teniendo entonces, la posibilidad de ser escuchado, defenderse y desvirtuar los hechos denunciados y de ser el caso levantar cargos contra la denunciante.

A su vez, encuentra este despacho razonable y pertinente las medidas adoptadas en la Resolución N° 109 del 21 de marzo de 2023, procediendo a sancionar al denunciado por actos constitutivos de reincidencia.

Ahora, frente a la multa impuesta al señor ÁLVARO DE JESÚS GARZÓN ESTRADA, en la decisión objeto de consulta, y del ejercicio de

confrontar la narración fáctica que dio origen a la apertura del expediente, con las sanciones impuestas al agresor reincidente, fácilmente se puede colegir que éstas son proporcionales, racionales y responden a la gravedad de la conducta sancionada. Nótese que la conminación, decretada en la resolución inicial y ratificada en la que ahora se resuelve, en sí misma, es un simple llamado de atención; y, en lo que respecta a la multa, se tasó en el rango mínimo establecido en el literal A) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, al interior del trámite se respetó el debido proceso, por lo que se CONFIRMARÁ la Resolución Nº 109 del 21 de marzo de 2023, emitida por la Comisaria de Familia Trece San Javier– Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,** administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Nº 109 del 21 de marzo de 2023, emitida por la Comisaria de Familia Trece San Javier de Medellín, objeto de consulta.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión al canal digital de las partes conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o por cualquier otro medio.

TERCERO. - DEVOLVER el expediente a la Comisaria de Familia Trece San Javier de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d07b60ae8d358aec6820af0401254d695a8cde5d3e66e2bc572d55173eddbaa**

Documento generado en 14/07/2023 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica